Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Neiva (H), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

R E F E R E N C I A:	
RADICACIÓN:	41001 31 03 004 2023 00161 00
DEMANDADANTE:	MARÍA FARIDY AMAR GARCES
DEMANDADO:	COOMOTOR S.A. Y OTROS
PROVIDENCIA:	AUTO DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del C.G.P., el Juzgado fijará fecha con el fin de agotar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ídem, con la advertencia que en aquella audiencia concentrada se dictará la sentencia que en derecho corresponda (art. 373 núm. 5º ídem):

1. <u>PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE MARÍA FARIDY AMAR GARCES</u>

1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y la contestación de excepciones de mérito, a los que en el momento procesal pertinente se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

1.2. PRUEBA PERICIAL

Tener como prueba el dictamen pericial aportado por la parte demandante, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, quien podrá ser citado en la Carrera 17 A No. 58 – 69, Bloque 1, Apto 803; de la ciudad de Neiva, celular 316 6634339; correo electrónico jurecahuila@hotmail.com.

De conformidad con el artículo 228 del C.G.P., córrase traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (03) días, para que actúen de conformidad, si lo consideran pertinente.

2. <u>PRUEBA PARTE DEMADANDA LA EQUIDAD SEGUROS</u>

2.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que en el momento procesal pertinente se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Citar a la demandante **MARÍA FARIDY AMAR GARCES** para que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal le formulará el apoderado judicial de la parte demandada. Su práctica tendrá lugar en la audiencia concentrada aquí convocada y cuya fecha se precisará adelante.

3. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA COOMOTOR

3.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que en el momento procesal pertinente se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Citar a la demandante **MARÍA FARIDY AMAR GARCES** para que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal le formulará el apoderado judicial de la parte demandada. Su práctica tendrá lugar en la audiencia concentrada aquí convocada y cuya fecha se precisará adelante.

4. FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA (INICIAL E INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO arts. 372-373 C.G.P.):

Tendrá lugar el día **JUEVES, NUEVE (09) DE MAYO DE 2024 A LAS 9:00 AM**, en la cual se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., (v. gr. se recepcionarán los testimonios solicitados, el interrogatorio a las partes de oficio, y se ser posible se oirán alegatos y se proferirá sentencia). Las partes deberán comparecer a la audiencia advirtiendo que la inasistencia injustificada acarreará las consecuencias adversas de que trata el artículo 372 del C.G.P., igualmente deberán disponer lo necesario para la asistencia de los testigos citados. En concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, que decretó legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la audiencia se desarrollara mediante de la plataforma tecnológica Lifesize y se podrá acceder a través del link: https://call.lifesizecloud.com/21033898.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

5. SOBRE LA SOLCITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD SOLICITADA POR LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA COOMOTOR

Ahora bien, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad solicitada por la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá en los siguientes términos:

El apoderado de la parte demandada de Cooperativa De Motoristas Del Huila Y Caquetá - Coomotor, en el escrito de contestación de la demanda solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, en atención a que manifiesta que existe proceso en la jurisdicción sobre un supuesto ilícito cometido.

Al respecto señala el artículo 161 del CGP:

> *"Suspensión del proceso. El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los sigues casos:*
>
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención (…)"*

Concordante con el artículo 161 del C de G.P. el articulo 162 ibídem, establece como requisitos de procedibilidad a la solicitud de suspensión, el allegar prueba de la existencia del otro proceso y a su vez que el proceso que se pretende suspender se encuentre en estado de dictar sentencia. No obstante, en el presente asunto, el demandado se limitó a solicitar la suspensión del proceso por prejudicialidad, sin allegar prueba siquiera sumaria de la existencia de otro proceso judicial e inclusive, mencionar el radicado del mismo.

Por lo anterior, el Despacho dispone **NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, realizada por la Cooperativa De Motoristas Del Huila Y Caquetá – Coomotor, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Juez.